

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal 37 folios y uno de medidas con 23 folios, informando que dentro de las presentes diligencias el endosatario para el cobro judicial de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo se comunica que revisado el expediente, a la fecha no existe embargo del crédito ni del remanente y tampoco depósitos judiciales a órdenes del diligenciamiento. Sírvase proveer.

Floridablanca, 28 de julio de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, el cual obra a folios 33 a 35 del cuaderno principal, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación e igualmente se levanten las medidas cautelares, y por ser procedente la petición en referencia, conforme al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** formulado por **SALOMÓN PARRA ORDUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.341.106 y en contra de **DIANA MARÍA FONTECHA GUIZA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.508.033 y **LUZ STELLA PEÑALOZA PLAZAS**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.489.078.

SEGUNDO: En caso de no existir embargo del remanente, se ordena **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: **ORDÉNESE** el desglose del título valor que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de pago a favor de la parte demandada, previa consignación del arancel judicial.

CUARTO: **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal del proceso ejecutivo a continuación de la R.I.A. con 29 folios y uno de medidas con 4 folios, informando que dentro de las presentes diligencias la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo se comunica que revisado el expediente, a la fecha no existe embargo del crédito ni del remanente y tampoco depósitos judiciales a órdenes del diligenciamiento. Sírvase proveer.
Floridablanca, 28 de julio de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, el cual obra a folios 29 y 29 del cuaderno contentivo de la demanda ejecutiva seguida a continuación de la R.I.A., en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación e igualmente se levanten las medidas cautelares, y por ser procedente la petición en referencia, conforme al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA SEGUIDO A CONTINUACIÓN DE LA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** formulado por **INMOBILIARIA ESTEBAN RÍOS S.A.S.** y en contra de **DENNYS MARIANA GUALDRÓN SIERRA.**

SEGUNDO: En caso de no existir embargo del remanente, se ordena **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose del título valor que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de pago a favor de la parte demandada, previa consignación del arancel judicial.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal 35 con 29 folios y uno de medidas con 40 folios, informando que dentro de las presentes diligencias la apoderada judicial de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo se comunica que revisado el expediente, a la fecha no existe embargo del crédito ni del remanente y tampoco depósitos judiciales a órdenes del diligenciamiento. Sírvase proveer.
Floridablanca, 28 de julio de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, el cual obra a folios 33 a 35 del cuaderno principal, en el que solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación e igualmente se levanten las medidas cautelares, y por ser procedente la petición en referencia, conforme al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** formulado por **CONJUNTO CAMPESTRE ALTOS DEL VIENTO** y en contra de **FERNANDO GONZÁLEZ ARREDONDO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.669.557.

SEGUNDO: En caso de no existir embargo del remanente, se ordena **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones del caso.

TERCERO: ORDÉNESE el desglose del título valor que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de pago a favor de la parte demandada, previa consignación del arancel judicial.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 58 folios, informando que por Secretaría se procedió a la liquidación de las costas procesales. Sírvese ordenar lo conducente.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO. FL. 28 vto. – C.1.	\$ 246.568,00
DILIGENCIAS DE NOTIFICACIÓN, FL. 23, 26 Cd. 1	\$ 12.000,00
TOTAL	\$ 558.568,00

Floridablanca, 28 de julio de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 del C. G. P. y toda vez que la liquidación de costas se efectuó en debida forma, el Juzgado le imparte su aprobación.
2. Respecto de la liquidación del crédito que fue allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, el Despacho se abstiene de hacer pronunciamiento alguno al respecto, dada la naturaleza de las presentes diligencias.
3. En lo que tiene que ver con las solicitudes de envío de copia informal de la sentencia, se advierte que dicha pieza procesal fue enviada vía correo electrónico el día 22 de febrero de 2021 al buzón hoocker007@gmail.com

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 117 del día 29 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 728 folios y uno de medidas con 12 folios, informando que dentro de las presentes diligencias se hallan pendientes por resolver solicitudes de revocatoria de poder, nuevo acto de apoderamiento y terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo se comunica que revisado el expediente, a la fecha no existe embargo del crédito ni del remanente y tampoco depósitos judiciales a órdenes del diligenciamiento. Sírvase proveer.

Floridablanca, 28 de julio de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vistos el memorial presentado por el representante legal de la parte demandante, el cual obra a folios 65 a 70 del cuaderno principal, se aceptará la revocatoria del poder que le fue conferido al profesional del derecho JULIAN ANDRES MENESES PEÑALOZA, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, y en consecuencia, se reconocerá a la abogada **JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.732.267, portadora de la T.P. No. 279.904 del C. S. de la J. como abogada principal de la parte demandante, en los términos y para los fines previstos en el mandato, en anuencia con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.

Ahora, frente al escrito que obra a los folios 71 y 72 del mismo encuadernamiento, en el que la nueva apoderada judicial del extremo demandante solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación e igualmente se levanten las medidas cautelares, por ser la misma procedente, conforme al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria del poder que le fue conferido al profesional del derecho JULIAN ANDRES MENESES PEÑALOZA, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, como se expuso en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer a la abogada **JESSICA ANDREA RAMIREZ LUCENA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.732.267, portadora de la T.P. No. 279.904 del C. S. de la J. como abogada principal de la parte demandante, en los términos y para los fines previstos en el mandato, en anuencia con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CÚANTÍA** formulado por **CREZCAMOS S.A.**, identificado con Nit 900.211.263-0 y en contra de **FÉLIX ADRIÁN AMADO URIBE**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.486.145.

CUARTO: En caso de no existir embargo del remanente, se ordena **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones del caso.

RADICADO: 2018-00727-00
EJECUTIVO SINGULAR

QUINTO: ORDÉNESE el desglose del título valor que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de pago a favor de la parte demandada, previa consignación del arancel judicial.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 117 del día 29 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno incidente de desacato, con 258 folios, informando que COOMEVA EPS allega contestación al requerimiento hecho mediante providencia de fecha 22 de julio de 2021. Sírvase proveer.

Floridablanca, 27 de julio de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Poner en conocimiento, del accionante FREDY ALBERTO SUAREZ los memoriales allegados por parte de COOMEVA EPS visibles a folio 151 a 258, para lo que estime pertinente.

SEGUNDO: REQUERIR al accionante para que se sirva informar si la entidad prestadora de salud COOMEVA le ha dado cumplimiento a lo ordenado en Sentencia de tutela de fecha 12 de diciembre de 2018, modificada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga en fallo de segunda instancia calendarado 06 de febrero de 2019.

Lo anterior, teniendo en el presente tramite se ordenó la SUSPESION mediante providencia de fecha 13 de julio de 2021, en aras de que la entidad le brinde los servicios requeridos por el accionante y así, evitar imponer sanciones al representante legal de la entidad.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 117 del 29 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 160 folios, poniendo de presente el escrito presentado por la demandante, en el que bajo el amparo del artículo 23 de la C.N., solicita se dé impulso al trámite del proceso. Sírvase proveer.

Floridablanca, 28 de julio de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de resolver el derecho de petición elevado por la demandante MARLENE PALOMINO GARAVITO, mediante el cual pretende que esta agencia judicial le dé impulso a su proceso.

Al respecto, esta operadora judicial ordenará dar la respuesta correspondiente al memorialista, informándole que éste es un instrumento implementado con el fin que las personas puedan obtener de las autoridades administrativas, información sobre las actuaciones por ellas adelantadas y no ante las autoridades judiciales.

Al respecto, ha afirmado la Corte que *“el derecho de petición es improcedente dentro de los procesos judiciales, en cuanto no puede aducirse para solicitar al juez o fiscal, que haga o se abstenga de hacer algo dentro de sus funciones jurisdiccionales, pues tales atribuciones están reguladas por los principios y las normas procesales del asunto en que materializa su gestión. En consecuencia, expresa que la violación que el Tribunal dedujo de la actuación del Juez Cuarto Civil Especializado del Circuito de Medellín “en manera alguna puede mirarse a la luz de las preceptivas que regulan el derecho de petición (Código Contencioso Administrativo), sino concretamente de las aplicables al proceso civil a su cargo”. (Sent. 287 de 1997).”*

Así las cosas, infórmesele que revisado el expediente, se advierte que a la fecha NO se halla pendiente ningún trámite a cargo de este Juzgado, pues la última actuación surtida, data del 15 de julio de 2021, esto es, un día antes de presentar el derecho de petición.

Así mismo, habrá de ponérsele de presente que este Juzgado enfrenta una alta carga laboral y que por tanto, el tiempo promedio para resolver las solicitudes es de aproximadamente 4 meses.

Por último, dada la naturaleza del proceso, se le advierte además que para actuar dentro de las presentes diligencias, deberá hacer uso del derecho de postulación y por tanto, será a través de su apoderado judicial que deberá elevar cualquier tipo de solicitud al interior del proceso.

En virtud de todo lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA,**

RESUELVE

PRIMERO: DÉSELE respuesta al derecho de petición elevado por la demandante MARLENE PALOMINO GARAVITO, informándole que éste es un instrumento implementado con el fin que las personas puedan obtener de las autoridades administrativas, información sobre las actuaciones por ellas adelantadas y no ante las autoridades judiciales, de conformidad con los planteamientos que se expusieron en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría infórmesele que este Juzgado enfrenta una alta carga laboral y que por tanto, el tiempo promedio para resolver las solicitudes es de aproximadamente 4 meses.

TERCERO: Dada la naturaleza del proceso, adviértasele que para actuar dentro de las presentes diligencias, deberá hacer uso del derecho de postulación y por tanto, será a través de su apoderado judicial que deberá elevar cualquier tipo de solicitud al interior del proceso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 117 del 29 de julio de 2021.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 63 folios y un cuaderno de medidas con 3 folios, informando que la parte demandada se encuentra notificada en debida forma, sin que se haya propuesto excepciones. Así mismo, que el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso respecto del pagaré N° 30410010318. Sírvase proveer.

Floridablanca, 28 de julio de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el Proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** formulado por el **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con Nit. No. 860.034.594-1, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **JONATHAN JAIR FUENTES JAIMES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.727.592, iniciado el día 30 de septiembre de 2020.

Revisado el expediente, encontramos que mediante auto del 05 de abril de 2021 (fl. 27-28), se dictó mandamiento de pago a favor de la parte demandante, providencia que fuera notificada a la parte demandada en la forma dispuesta en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mediante correo electrónico enviado el día 10 de abril de 2021, sin que contestara la demanda ni propusiera excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que la parte ejecutada no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Art. 440 del C.G.P.

Así mismo, en lo que tiene que ver con las manifestaciones realizadas por el apoderado judicial de la parte demandante en sus escritos obrantes a los folios 28, 29, 61, 62 y 63 del cuaderno principal, entiéndase cancelada la obligación ejecutiva correspondiente al pagaré N° 30410010318, con la advertencia que se dará la orden de seguir adelante la ejecución única y exclusivamente frente al pagaré N° 125559255.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por cancelada en su totalidad la obligación contenida en el pagaré N° **30410010318**, conforme el informe de pago de la misma que reportó a esta agencia judicial el apoderado judicial de la parte demandante, quien cuente con facultad expresa de recibir, según el acto de apoderamiento obrante a los folios 1 y 2 de este cuaderno.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la parte demandada única y exclusivamente frente a la obligación contenida en el pagaré N° **125559255**, tal y como fue ordenada en el mandamiento de pago, e intereses liquidados con las variaciones establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: DECRETAR el REMATE, previo AVALÚO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar y

RADICADO: 2020-00348-00
EJECUTIVO SINGULAR

secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

CUARTO: Requiérase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. TÁSENSE por secretaria.

SEXTO: Como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada se señala la suma de \$3'010.000,00.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 117 del día 29 de julio de 2021

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 118 folios y uno de medidas con 44 folios, informando que dentro de las presentes diligencias el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación. Así mismo se comunica que revisado el expediente, a la fecha no existe embargo del crédito ni del remanente. Sírvase proveer.

Floridablanca, 28 de julio de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación que fue elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y a ello se procedería de no ser porque de una nueva revisión del expediente digital, se advierte el yerro cometido en el auto que dispuso librar el mandamiento de pago, el cual data del 05 de marzo de 2021 y notificado en lista de estados del 08 de marzo de 2021, pues el contenido de dicho proveído no se ajusta a los lineamientos y solicitudes elevados en el escrito genitor de la demanda, el título valor dado al cobro y los anexos allegados.

En efecto, ha hecho carrera la tesis jurisprudencial y doctrinal de que los autos dictados por fuera del ordenamiento jurídico no atan al Juez ni a la partes y con base en dicho postulado, esta operadora judicial procederá a librar el mandamiento de pago que corresponda con el contenido de la demanda y, una vez ejecutoriada dicha providencia, se dispondrá resolver acerca de la terminación del proceso por pago total de la obligación, tal y como fue solicitado por la parte actora. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: HACER UN CONTROL DE LEGALIDAD a las presentes diligencias, en virtud de lo cual se dispone corregir el yerro cometido al momento de fijar en lista de estados el presente proceso, publicando un mandamiento de pago que difiere de estas diligencias tanto en las partes del proceso, el título valor objeto de ejecución y los valores que se pretende cobrar.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y habida cuenta que la demanda reúne las exigencias de orden formal previstas por el Art. 82 y ss. del C.G.P. y que del título que se arrima como base de recaudo (Pagaré No. 2461526), se desprende que la misma contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., se dispone **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO COMERCIAL AVILLAS S.A.**, identificado con el NIT. No. 860.035.827-5 y en contra de **LUZ CLEMENCIA RODRÍGUEZ SERRANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.713.502, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) Por concepto de capital adeudado la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$39'256.924,00) MLCTE**, respecto del Pagaré No. 2461526, objeto de ejecución.

- b) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$39'256.924,00), desde el 21 de octubre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

TERCERO: Ordenar que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C. G. P., en concordancia con numeral tercero y ss. del artículo 291 ibídem, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

QUINTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. DIEGO ENRIQUE GONZÁLEZ RAMÍREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos concedidos en el poder visible a folios 1 y 2 del cuaderno principal.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

OCTAVO: Una vez ejecutoriado este auto, ingrese inmediatamente al Despacho el proceso para resolver acerca de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 117 del día 29 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 66 folios y uno de medidas con 1 folio, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Floridablanca, julio 23 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
J01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA**, identificada con NIT número 900.189.642-5, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **ALVARO ANDRÉS PINZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.406.776.

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de orden formal previstas por el artículo 82 y siguientes del CGP y que de los títulos que se arriman como base de recaudo (Pagaré No. 848722), se desprende que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA SA**, identificada con NIT número 900.189.642-5, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **ALVARO ANDRÉS PINZÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.406.776, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) Por concepto de capital adeudado la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO ONCE PESOS CON DOCE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$34.086.111.12)**, respecto del cheque Pagaré No. 848722, del 18 de diciembre de 2019.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$34.086.111.12), desde el día 01 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.
- c) Por concepto de intereses corrientes la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$8.793.491.29)**, conforme la literalidad del título ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el artículo 290 y siguientes del CGP, en concordancia con numeral 1° del artículo 442 del CGP, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

CUARTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER como apoderada judicial del actor a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, de conformidad con las facultades conferidas en escrito poder visible a folios 1 A 4. **NEGAR** la autorización solicitada en el acápite AUTORIZACIÓN DEPENDIENTE JUDICIAL, toda vez que no se acredita en ninguna de las personas allí mencionadas, la calidad de estudiantes de derecho.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 117 del 29 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 34 folios y uno de medidas con 1 folio, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Floridablanca, julio 23 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
J01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCO GNB SUDAMERIS SA**, identificada con NIT número 860.050.750-1, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **ALDEMAR TORRES RUEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.535.834.

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de orden formal previstas por el artículo 82 y siguientes del CGP y que de los títulos que se arriman como base de recaudo (Pagaré No. 106375692), se desprende que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCO GNB SUDAMERIS SA**, identificada con NIT número 860.050.750-1, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **ALDEMAR TORRES RUEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.535.834, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) Por concepto de capital adeudado la suma de **SETENTA MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MONEDA CORRIENTE (\$70.304.781)**, respecto del cheque Pagaré No. 106375692, del 24 de julio de 2018.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$70.304.781), desde el día 23 de abril de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el artículo 290 y siguientes del CGP, en concordancia con numeral 1° del artículo 442 del CGP, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

CUARTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER como apoderada judicial del actor a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, de conformidad con las facultades conferidas en escrito poder visible a folios 1 A 4. **NEGAR** la autorización solicitada en el acápite AUTORIZACIÓN DEPENDIENTE JUDICIAL, toda vez que no se acredita la calidad de estudiante de derecho, de la persona allí mencionada.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 117 del 29 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 17 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Floridablanca, julio 23 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA**, formulada por **RAMÓN ESTUPIÑAN DAZA**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.207.848, quien actúa mediante apoderado judicial, para que se cite al representante legal de la sociedad **ARDILA SAS**, identificada con NIT número 901.149.889-1.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 del 2020
2. Determine de forma puntual qué pretende probar, de conformidad con lo establecido en el artículo 184 del CGP.

Se advierte que para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente SOLICITUD, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 117 del 29 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 119 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Floridablanca, julio 23 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **PRUEBA ANTICIPADA**, formulada por **JAIME ANDRÉS CEPEDA BALLESTEROS**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.528.234, quien actúa mediante apoderado judicial, para que se cite a **CAROLINA DEL SOCORRO TORRADO MANTILLA**, identificada con cédula de ciudadanía número 60.288.423.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 del 2020

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente SOLICITUD, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 21 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Floridablanca, julio 23 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **CONCRETOS Y EQUIPOS C&E SAS**, identificada con NIT número 901.068.528-8, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **CP EQUIPOS & CONSTRUCCIONES SAS**, y **CRISTIAN EDUARDO PEÑALOSA VALERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.255.738.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 del 2020 y en consonancia con lo manifestado en el hecho DÉCIMO PRIMERO de la demanda.
2. Establezca de forma puntual la identificación de la persona jurídica a quien se demanda, tanto en el escrito de la demanda como en el poder, de conformidad con el artículo 82 numeral 2. del CGP.
3. Anexe el respectivo certificado de existencia y representación de la entidad demandada, de conformidad con el artículo 84 numeral 2º del CGP.
4. Aclare la fecha de exigibilidad del título valor allegado, toda vez que de la literalidad del título no se aprecia la fecha manifestada por el actor: *30 de diciembre de 2019*, en consonancia con el artículo 82 numeral 4º del CGP.
5. Informe las direcciones electrónicas de las partes, en estricta aplicación del artículo 82 numeral 10º del CGP y Decreto 806 de 2020.
6. Proceda a presentar las medidas cautelares en escrito aparte, en consideración al tipo de ejecución que está pretendiendo.

Se advierte que para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 117 del 29 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 49 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Floridablanca, julio 23 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión la presente demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** formulada por **FLORIBERTO BUITRAGO NIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.070.503, quien actúa mediante apoderado judicial y en contra de **JORGE ANDRÉS BUITRAGO SALAZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.098.787.948.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. En consonancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y el artículo 82 numeral 10º, informe el correo electrónico del demandado y manifieste cómo obtuvo dicha dirección electrónica, suministrando las evidencias correspondientes.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción VERBAL SUMARIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 36 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Floridablanca, julio 23 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, formulada por **WENDY SÁNCHEZ LAGUADO**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.726.026, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **JULY PAOLA VILLAMIZAR MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.098.626.575.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, se observa que la actora no **ANEXÓ** los documentos que refiere en el acápite de PRUEBAS del escrito de la demanda. Por ende, previo al estudio de calificación de la misma, se le **REQUIERE** para que en el término de tres (3) días, proceda a allegarlos al expediente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 117 del 29 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 24 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Floridablanca, julio 23 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, formulada por **JORGE LUIS RINCÓN DUARTE**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.826.429, quien actúa a nombre propio y en contra de **ARNULFO CORREDOR RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.041.522.

Sería del caso dar trámite a la presente demanda, si no observara el Despacho que esta operadora judicial no es la llamada para asumir el conocimiento de la misma en razón a la **cuantía**, con fundamento en lo preceptuado en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., que a la letra reza:

“... Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)

*PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, **corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.**” (Negrillas por el Despacho)*

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, se tiene que la cuantía del presente diligenciamiento es de **mínima cuantía**, por cuanto comprende la sumatoria de todas las pretensiones de la demanda, que de conformidad con la demanda ascienden a \$6.303.839, monto que no excede el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), siendo determinada conforme al numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.

En virtud de la cuantía del presente proceso y con fundamento en lo preceptuado en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento del proceso, por consiguiente ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca (Reparto) para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, formulada por **JORGE LUIS RINCÓN DUARTE**, identificado con cédula de

ciudadanía número 13.826.429, quien actúa a nombre propio y en contra de **ARNULFO CORREDOR RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.041.522.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE FLORIDABLANCA (REPARTO)** para lo de su competencia.

TERCERO: Dejar las anotaciones respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 117 del 29 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 82 folios, informando que el presente trámite se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Floridablanca, julio 23 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE POR TERCERO** formulada por **HUGO ALFONSO TARAZONA JAIMES**, identificado con cédula de ciudadanía número 5.733.726, en contra de **JAVIER GÓMEZ VALDERRAMA**, identificada con cédula de ciudadanía número 91.234.898.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Dirigir tanto la demanda como el escrito poder al juez competente, de conformidad con el artículo 82 numeral 1º del CGP y en consideración a que en Floridablanca no existe la categoría de juez promiscuo.
2. Deberá la parte interesada aportar un nuevo acto de apoderamiento en el que, de conformidad con lo señalado en el folio de matrícula inmobiliaria N° 300-63425, se indique que la acción se dirige también en contra de ADRIANA LUCIA VELEZ VILLALOBOS, JAIRO ALBERTO VELEZ VILLALOBOS, RICARDO ALFREDO VELEZ VILLALOBOS y HAYDEE VILLALOBOS HOY DE VELEZ, toda vez que son beneficiarios directos del patrimonio de familia que fue constituido sobre el inmueble y que se pretende cancelar.
3. Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 del 2020
4. Así mismo, deberá integrar en debida forma en la demanda a los mencionados beneficiarios del patrimonio de familia que pretende cancelar.
5. Realice una adecuada acumulación de pretensiones en consonancia con el tipo de proceso que pretende impetrar y a la luz de los artículos 82 numeral 4 y 88 del CGP.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, se acompañe copia para el libelo original, los respectivos traslados y el archivo.

RADICADO: 2021-00362

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE POR
TERCERO

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 117 del 29 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 84 folios, informando que el presente trámite se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Floridablanca, julio 26 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **BANCOLOMBIA SA**, identificada con NIT No. 830.059.718-5, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **DUM546** cuyo garante es el señor **WILMER RUEDAS GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.309.230.

Ahora, y por encontrarse dentro de los presupuesto del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN, presentada por **BANCOLOMBIA SA**, identificada con NIT No. 830.059.718-5, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **DUM546** cuyo garante es el señor **WILMER RUEDAS GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.309.230.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENESE la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **BANCOLOMBIA SA**.

PLACA:	DUM546
MARCA:	MINI
LINEA:	COOPER S
MODELO:	2017
CHASIS:	WMWXS710XH2G41804
MOTOR:	F049H438
CILINDRAJE:	1998
COLOR:	BLANCO PEPPER NEGRO
SERVICIO:	PARTICULAR
CLASE :	AUTOMOVIL

Por secretaría, oficiase a la Policía Nacional, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte demandante BANCOLOMBIA SA.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderada judicial de la entidad solicitante a ALIANZA SGP SAS, quien a su vez otorgó poder a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, de conformidad con acto de apoderamiento allegado a folios 10 a 12.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 117 del 29 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 42 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Floridablanca, julio 26 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
CARRERA 10 No. 4-48 Primer Piso Celular: 3186469622
j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demandada de **SUCESIÓN INTESTADA**, instaurada por **ADELA RODRIGUEZ DUARTE**, identificada con cédula de ciudadanía número 28.130.642, como heredera de los causantes **JOSÉ NATIVIDAD RODRÍGUEZ VANEGAS (QEPD)** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 2.088.347 y **BARBARA DUARTE DE REODRÍGUEZ (QEPD)**, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 28.129.814; para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de los interesados, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 del C.G.P, con el número de tarjeta profesional otorgada al apoderado.
2. Allegue el respectivo inventario de los bienes relictos en estricta observancia de lo establecido en el artículo 489 numeral 6º del CGP.
3. Deberá la parte actora aportar al expediente el avalúo catastral correspondiente al inmueble registrado con matrícula inmobiliaria N° 300-55201, o en su defecto, aportar prueba siquiera sumaria que acredite cuáles fueron los trámites y gestiones adelantados ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y/o el Área Metropolitana de Bucaramanga (escrito de petición) a efectos de obtener el avalúo catastral del bien inmueble en cita. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el inciso 2º del artículo 173 del C.G.P.
4. En virtud de lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P, la parte actora deberá informar si posee los registros civiles de nacimiento de las personas enunciadas dentro del libelo introductorio que podrían albergar la calidad de herederos; en caso tal, deberá aportarlos dentro del término de subsanación, o informar si sabe o tiene conocimiento de la oficina u oficinas donde se podrían ubicar esos documentos que acrediten el parentesco frente a los causantes.
5. Aclarar si respecto de los herederos determinados, se hará el requerimiento del que habla el artículo 492 del CGP.

Se advierte que para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda de sucesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 117 del 29 de julio de 2021.

RADICADO: 2021-00365

DESPACHO COMISORIO No. 013 PROCEDENTE DEL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 13 folios, informando que el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga, libra Comisorio No. 0013 dirigido a los juzgados de Floridablanca, correspondiendo por reparto al Despacho. Sírvase proveer. Floridablanca, julio 26 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, désele cumplimiento a la comisión conferida mediante Despacho Comisorio No. 013 procedente del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bucaramanga dentro del proceso allá radicado a la partida 2021-00189-00.

Para la práctica de la diligencia se designa al Auxiliar de la Justicia –Secuestre–, a quien se le fijan como honorarios la suma de \$240.000,00., siendo el siguiente:

DESIGNADO	OFICINA		TELÉFONOS	CORREO ELECTRÓNICO
	DIRECCIÓN	CIUDAD		
AFANADOR AMADO LUZ MIREYA	Carrera 13 No. 35 - 10 Oficina 307 Ed. El Plaza	Bucaramanga - Santander	3168648429 / 63353202	luzmiafanador@hotmail.com

Secuestre que se halla en el orden de rotación en la lista oficial de auxiliares de la Justicia y a quien se le notificará su designación en la forma preceptuada en el artículo 49 del C.G.P. Así mismo, el Despacho le pone de presente a la parte interesada el contenido de los numerales 1º y 3º del artículo 364 del C.G.P.

Por último, se ordena oficiar a la Policía Nacional – Comando de Policía de Floridablanca, a efectos de solicitarles se sirvan prestar el apoyo policivo necesario, con el objeto de garantizar el cumplimiento a cabalidad de la diligencia en mención.

Una vez cumplido lo anterior, remítase el diligenciamiento a la oficina de origen. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE el día **VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** para llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio identificado con matrícula mercantil número 387213, denominado SPA MILENIO CENTRO ESTÉTICO, de propiedad de la demandada CARMEN ALICIA ZAMBRANO NAVARRO, ubicado en la Calle 200 No. 22b 645 Torre 3 Apartamento 109, Barrio Mirador de Versalles, del municipio de Floridablanca.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional – Comando de Policía de Floridablanca, a efectos de solicitarles se sirvan prestar el apoyo policivo necesario, con el objeto de garantizar el cumplimiento a cabalidad de la diligencia en mención. Por secreta líbrese el oficio correspondiente.

RADICADO: 2021-00365

DESPACHO COMISORIO No. 013 PROCEDENTE DEL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

TERCERO: Requierase a la parte interesada en la diligencia de secuestro para que el día de la actuación preste los medios para el traslado del Juzgado al sitio de la diligencia así como para que aporte al expediente copia del auto que le reconoce personería jurídica dentro del proceso en el cual se ordenó la comisión.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 117 del 29 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 77 folios y uno de medidas con 1 folio, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Floridablanca, julio 27 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCOLOMBIA SA**, identificada con NIT 830.059.718-5, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **EDGAR JAVIER BUENO SEQUEDA**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.294.090.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.
2. Aclare la pretensión PRIMERA literal c) de cara al contenido del Pagaré allegado y en concordancia con el artículo 82 numeral 4º del CGP.
3. Aportar las evidencias respectivas de cómo obtuvo las direcciones electrónicas del demandado, en consonancia con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 117 del 29 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 83 folios, informando que el presente trámite se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Floridablanca, julio 27 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el presente diligenciamiento a efectos de estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por **BANCOLOMBIA SA**, identificada con NIT No. 830.059.718-5, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **FSP089** cuyo garante es la señora **ZULEIMA ROJAS MORA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.780.647.

Ahora, y por encontrarse dentro de los presupuesto del artículo 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.4 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó la Ley 1676 de 2013, se procede a su conocimiento.

En consecuencia el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONOCER de la Solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN, presentada por **BANCOLOMBIA SA**, identificada con NIT No. 830.059.718-5, quien actúa a través de apoderado judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **FSP089** cuyo garante es la señora **ZULEIMA ROJAS MORA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.780.647.

SEGUNDO: En consecuencia, ORDENESE la aprehensión y entrega del vehículo automotor dado en garantía que se describe a continuación, a favor de **BANCOLOMBIA SA**.

PLACA:	FSP089
MARCA:	KIA
LINEA:	PICANTO
MODELO:	2020
CHASIS:	KNAB2512ALT575527
MOTOR:	G4LAKP063744
CILINDRAJE:	1248
COLOR:	ROJO
SERVICIO:	PARTICULAR
CLASE :	AUTOMOVIL

Por secretaría, oficiase a la Policía Nacional, sección Automotores, a efectos de garantizar la eficacia de lo ordenado, teniendo en cuenta que el vehículo deberá dejarse en los parqueaderos o patios que tenga la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio donde sea inmovilizado el vehículo o en el del municipio más cercano, quedando bajo la custodia del inspector de tránsito correspondiente y a disposición de la parte demandante BANCOLOMBIA SA.

Cumplido lo anterior, hágase la entrega inmediata del bien a la entidad antes mencionada, quien deberá informar de manera inmediata al Despacho.

TERCERO: ARCHIVAR la copia del libelo incoado.

CUARTO: RECONOCER como apoderada judicial de la entidad solicitante a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA (AECSA), quien a su vez otorgó poder a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, de conformidad con acto de apoderamiento allegado a folios 10 a 12.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 117 del 29 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 56 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Floridablanca, julio 27 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por el **BANCO FINANDINA SA**, entidad identificada con NIT No. 860.051.894-6, quien actúa a través de apoderada judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **DUZ622** cuyo garante es el señor **WALTER YEZID MARTÍNEZ VEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.106.800.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 del C.G.P.
2. Allegar certificado de tradición del vehículo sobre el cual se pretende la correspondiente aprehensión, toda vez que complementa el contrato de prenda y no se aprecia en el expediente. Aunado a que es el soporte que justifica la modificación realizada en el registro de garantías mobiliarias.
3. Aportar de forma íntegra el contrato de prenda, toda vez que el documento no fue allegado de conformidad con el artículo 84 del CGP.
4. Allegue la respectiva certificación que da fe de la entrega del requerimiento al garante, en consonancia con el artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

RADICADO: 2021-00372

TRÁMITE PARA LA EJECUCIÓN DE PAGO DIRECTO- GARANTIA MOBILIARIA

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 117 del 29 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 45 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Floridablanca, julio 27 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloidablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **PERTENENCIA** formulada por **ROBINSON HERNÁNDEZ CALDERÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.286.857 y en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS** de la señora **CATALINA HERNÁNDEZ VIUDA DE CALDERÓN**, (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 27.902.139, a saber: **SILVERIA CALDERÓN DE ACUÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.921.666; **ISABEL CALDERÓN DE REYES**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 37.7899.401; **RICARDO CALDERÓN HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.553.713; **AMALIA CALDERÓN DE VERA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 27.933.169; **GUILLERMO CALDERÓN HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.559.353; **ERNESTO CALDERÓN HERNÁNDEZ**, de quien se desconoce el número de su documento de identidad y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. A efectos de acreditar la legitimación en la causa por pasiva de los sujetos procesales llamados en el memorial poder, deberá la parte actora aportar el registro civil de nacimiento y/o documento idóneo que acredite su parentesco para con la señora CATALINA HERNÁNDEZ VIUDA DE CALDERÓN (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 27.902.139.
2. Aclare el hecho quinto de la demanda, toda vez que no es consistente con las pretensiones incoadas, a la luz del artículo 82 numerales 4° y 5° del CGP.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción DECLARATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte actora al abogado CARLOS FELIPE ORTÍZ GUERRERO, de conformidad con las facultades otorgadas en el escrito poder, allegado a folios 3 y 4.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 117 del 29 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 44 folios y uno de medidas con 1 folio, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Floridablanca, julio 28 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** presentada por **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO SA**, identificada con NIT número 860.006.797-9, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **ESTHER JURADO**, identificada con cédula de ciudadanía número 63.291.397.

Sería del caso dar trámite a la presente demanda, si no observara el Despacho que esta operadora judicial no es la llamada para asumir el conocimiento de la misma en razón a la **cuantía**, con fundamento en lo preceptuado en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., que a la letra reza:

“... Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)

*PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, **corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.**” (Negrillas por el Despacho)*

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, se tiene que la cuantía del presente diligenciamiento es de **mínima**, por cuanto de conformidad con el artículo 26, numeral 1º del CGP, el valor de las pretensiones, asciende a la suma de SIETE MILLONES DOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$7.272.126), monto que no excede el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

En virtud de la cuantía del presente proceso y con fundamento en lo preceptuado en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento del proceso, por consiguiente ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca (Reparto) para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** presentada por **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO SA**, identificada con NIT número 860.006.797-9, quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de **ESTHER JURADO**, identificada con cédula de ciudadanía número 63.291.397, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE FLORIDABLANCA (REPARTO)** para lo de su competencia.

TERCERO: Dejar las anotaciones respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 117 del 29 de julio de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 146 folios y uno de medidas con 1 folio, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Floridablanca, julio 28 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
J01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCOLOMBIA SA**, identificada con NIT número 890.903.938-8, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **EDWIN ALFONSO PEREZ GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.715.905.

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de orden formal previstas por el artículo 82 y siguientes del CGP y que de los títulos que se arriman como base de recaudo (Pagaré No. 3010104664, Pagaré No. 2880087219, Pagaré No. 2880087221 y Pagaré sin número del 3 de septiembre de 2014), se desprende que contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCOLOMBIA SA**, identificada con NIT número 890.903.938-8, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **EDWIN ALFONSO PEREZ GUERRERO**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.715.905, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) Por concepto de capital adeudado la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.974.548)**, respecto del Pagaré No. 3010104664.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$3.974.548), desde el día 21 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.
- c) Por concepto de capital adeudado la suma de **TREINTA MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$30.385.633)**, respecto del Pagaré No. 2880087219.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$30.385.633), desde el día 12 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.
- e) Por concepto de capital adeudado la suma de **VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$22.633.500)**, respecto del Pagaré No. 2880087221.

- f) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$22.633.500), desde el día 13 de febrero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.
- g) Por concepto de capital adeudado la suma de **ONCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$11.798.814)**, respecto del Pagaré sin número del 3 de septiembre de 2014.
- h) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$11.798.814), desde el día 18 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el artículo 290 y siguientes del CGP, en concordancia con numeral 1° del artículo 442 del CGP, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

CUARTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER a la sociedad ALIANZA SGP SAS, como apoderada judicial de la parte demandante, quien actúa mediante SOLUCIONES JURÍDICAS DE SANTANDER SAS, como endosataria para el cobro judicial, representada legalmente por la abogada ROSSANA BRITO GIL.

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 31 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Floridablanca, julio 28 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de dar trámite a la solicitud elevada por el **CLAVE 2000 SA**, entidad identificada con NIT No. 800.204.625-1, quien actúa a través de apoderada judicial, referente a la **APREHENSIÓN, ENTREGA Y PAGO DIRECTO DEL BIEN DADO EN GARANTÍA MOBILIARIA**, del vehículo automotor de placas **SXQ876** cuyo garante es la señora **LISBETH TRASLAVIÑA BAYONA**, identificada con la cédula de ciudadanía número

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 del C.G.P.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

Juez